



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARTHA GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y SE REALIZAN OTROS PRONUNCIAMIENTOS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso: “...: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la decisión de negar el decreto de la inspección judicial, conforme lo ya argumentado. SEGUNDO: CONFIRMAR el ordinal SEXTO del auto proferido el 19 de Julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, Casanare, por medio del cual se denegó el decreto probatorio de la prueba pericial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte recurrente, la cual será liquidada de manera concentrada por el a *quo*, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. CUARTO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor para notificaciones: QUINTO: EXHORTAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare, para que, en futuras oportunidades, procure organizar debidamente el expediente digital, así como para que haga uso del protocolo que, para tal efecto, ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus diferentes Circulares y Acuerdos. ...”; como consecuencia de lo anterior, se ordena lo siguiente:

Por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación de costas causadas en la segunda instancia, ordenadas en el auto antes mencionado, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, déjense las respectivas constancias.

Se requiere a la Secretaría del Juzgado para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el superior en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia, relacionado en el párrafo primero de esté auto, que dice: “QUINTO: EXHORTAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare, para que, en futuras oportunidades, procure organizar debidamente el expediente digital, así como para que haga uso del protocolo que, para tal efecto, ha dispuesto el Consejo Superior de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

la Judicatura a través de sus diferentes Circulares y Acuerdos...". (Las negrillas y el subrayado fuera del texto, son del Juzgado.)

Vencido el término concedido a las partes en litigio -demandante y demandada- en providencia de fecha siete **(7)** de diciembre de dos mil veintitrés **(2023)**, para que en el término de tres **(3)** días autorizaran los gastos para poder desarrollar el dictamen y procedieran a consignar dicho valor en partes iguales en el término antes citado; de conformidad, con lo preceptuado en el artículo 233 del Código General del Proceso, se constituye en un deber para las partes, colaborar efectivamente con la perito doctora **YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA** en su condición de representante legal de **MARPIM S.A.S** identificada con NIT 900477653-1 con domicilio en el municipio de Yopal, Casanare; como no se consigno el valor, se entiende que no están interesados en la prueba pericial. Del mismo modo, es oportuno resaltar que, en el auto antes citado, se dispuso recorrer traslado a las partes de los gastos de pericia solicitado por el perito, las partes decidieron guardar silencio, no les interesa la prueba.

DECLARAR agotada la etapa probatoria y, en consecuencia, correr traslado a las partes en litigio demandante y demandada para alegar de conclusión por el término común de **tres (3) días hábiles**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERLE ORLANDO FORERO ALBARRACÍN
DEMANDADO	EDUAR ENRIQUE HERNÁNDEZ BASTIDAS
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00164 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

NOTA DE CANCELACIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

HACE CONSTAR

Que en acatamiento a lo ordenado en providencia de cúmplase de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso ejecutivo instaurado por BELEN MONSOCUA en contra de AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO, me permito cancelar la nota de embargo de remanente que se tomó en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, instaurado por OTILO MESA CUADRA en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY EULENY MENDIVELSO; en razón a que no existe bienes muebles e inmuebles embargados y por tanto no existe ningún remanente para colocar a disposición del presente proceso. La cadena de embargos de remanente término en el proceso ejecutivo número 2017 – 00045 – 00.

No siendo otro el objeto de la presente constancia, se firma en Támara a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que el embargo de remanente fue cancelado, de conformidad con la constancia que obra en el cuaderno número dos, folio 11, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DONALDO BLANCO NIÑO
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 00063 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA INFORME DE SECRETARÍA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena colocar a disposición de la parte actora la constancia de secretaría que obra al folio 11 del cuaderno número 2, para los fines legales y de su conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia ejecutoriada.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS,
DEMANDADO	
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023-00171
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente, encuentra este despacho que, la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023 proferida en el proceso de la referencia, fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada; como consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DE FORMA DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso en los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en esté juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HAIDER ENRIQUE CORREDOR ESTUPIÑÁN
DEMANDADO	FLOR CIELO CONTINCHARA RINCÓN
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023- 00084 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR AL PROCESO DESPACHO COMISORIO

Se ordena agregar al expediente el oficio número 2565 del 11 de diciembre de 2023, proveniente del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.; por medio del cual comunicó que: “... se ordenó devolver el Despacho Comisorio No 001 del 27 de mayo de 2023 sin diligenciar, en la medida que en providencia calendada 17 de agosto de 2023 emitido por ese Despacho Judicial decretó la suspensión del proceso hasta el día 5 de mayo de 2024 por acuerdo de las partes. ...”, para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso; por medio del cual se le comisiono para práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNANDEZ BENITEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 – 00069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA INFORME DONDE CIRCULA EL VEHÍCULO

Con el propósito de resolver el anterior memorial, se requiere a la parte actora indique en donde se encuentra ubicado y/o circulando el vehículo embargado en el presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE
DEMANDADO	FAIR LADY OLARTE MOJICA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00100 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO PRESENTEN UNA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario; teniendo en cuenta la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, que obra a los folios 33 al 35 vuelto y el auto de fecha diecinueve de octubre del año en curso, que obra a los folios 40 y 41 vuelto. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar la prueba, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

Vencido el anterior término, si las partes no presentan la liquidación, por la secretaria del Juzgado realice la mencionada liquidación y déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DOLLY ROCIO PIDIACHE
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Apruébese la liquidación actualizada del crédito elaborada por la secretaria del Juzgado, el día primero de diciembre de dos mil veintitrés y corría en traslado el día 14 de diciembre de 2023 y venció en silencio el término el día 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



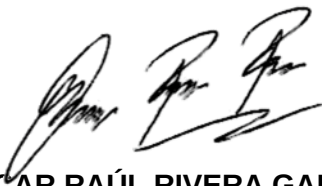
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALEXANDER GIL PUENTES
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00014 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Apruébese la liquidación actualizada del crédito elaborada por la secretaria del Juzgado, el día primero de diciembre de dos mil veintitrés y corría en traslado el día 14 de diciembre de 2023 y venció en silencio el término el día 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO GOMEZ SARMIENTO
DEMANDADO	LEONARDO CORTES LANDAZURI
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 00015 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Apruébese la liquidación actualizada del crédito elaborada por la secretaria del Juzgado, el día dos de diciembre de dos mil veintitrés y corría en traslado el día 14 de diciembre de 2023 y venció en silencio el término el día 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

NOTA DE CANCELACIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

HACE CONSTAR

Que en acatamiento a lo ordenado en providencia de cúmplase de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso ejecutivo instaurado por BELEN MONSOCUA en contra de AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO, me permito cancelar la nota de embargo de remanente que se tomó en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, instaurado por OTILO MESA CUADRA en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO; en razón a que no existe bienes muebles e inmuebles embargados y por tanto no existe ningún remanente para colocar a disposición del presente proceso. La cadena de embargos de remanente término en el proceso ejecutivo número 2017 – 00045 – 00.

No siendo otro el objeto de la presente constancia, se firma en Támara a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que el embargo de remanente fue cancelado, de conformidad con la constancia que obra en el cuaderno número dos, folio 10, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUCY SLENY MENDIVELSO MALPICA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2017 – 00075 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA INFORME DE SECRETARÍA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena colocar a disposición de la parte actora la constancia de secretaría que obra al folio 10 del cuaderno número 2, para los fines legales y de su conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO

NOTA DE CANCELACIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

HACE CONSTAR

Que en acatamiento a lo ordenado en providencia de cúmplase de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso ejecutivo instaurado por BELEN MONSOCUA en contra de AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO, me permito cancelar la nota de embargo de remanente que se tomó en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, instaurado por OTILO MESA CUADRA en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY EULENY MENDIVELSO; en razón a que no existe bienes muebles e inmuebles embargados y por tanto no existe ningún remanente para colocar a disposición del presente proceso. La cadena de embargos de remanente término en el proceso ejecutivo número 2017 – 00045 – 00.

No siendo otro el objeto de la presente constancia, se firma en Támara a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que el embargo de remanente fue cancelado, de conformidad con la constancia que obra en el cuaderno número dos, folio 7, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BELÉN MONSOCUA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2017 – 00045 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA INFORME DE SECRETARÍA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena colocar a disposición de la parte actora la constancia de secretaría que obra al folio 7 del cuaderno número 2, para los fines legales y de su conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

121

NOTA DE CANCELACIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N° 4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

HACE CONSTAR

Que en acatamiento a lo ordenado en providencia de cúmplase de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso ejecutivo instaurado por BELEN MONSOCUA en contra de AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO, me permito cancelar la nota de embargo de remanente que se tomó en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, instaurado por OTILO MESA CUADRA en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY EULENY MENDIVELSO; en razón a que no existe bienes muebles e inmuebles embargados y por tanto no existe ningún remanente para colocar a disposición del presente proceso. La cadena de embargos de remanente término en el proceso ejecutivo número 2017 – 00045 – 00.

No siendo otro el objeto de la presente constancia, se firma en Támara a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que el embargo de remanente fue cancelado, de conformidad con la constancia que obra en el cuaderno número dos, folio 14, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2017 – 00026 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA INFORME DE SECRETARÍA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena colocar a disposición de la parte actora la constancia de secretaría que obra al folio 14 del cuaderno número 2, para los fines legales y de su conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

NOTA DE CANCELACIÓN DE EMBARGO DE REMANENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

HACE CONSTAR

Que en acatamiento a lo ordenado en providencia de cúmplase de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso ejecutivo instaurado por BELEN MONSOCUA en contra de AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO, me permito cancelar la nota de embargo de remanente que se tomó en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016 – 00044 – 00, instaurado por OTILO MESA CUADRA en contra de JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY EULENY MENDIVELSO; en razón a que no existe bienes muebles e inmuebles embargados y por tanto no existe ningún remanente para colocar a disposición del presente proceso. La cadena de embargos de remanente término en el proceso ejecutivo número 2017 – 00045 – 00.

No siendo otro el objeto de la presente constancia, se firma en Támara a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que el embargo de remanente fue cancelado, de conformidad con la constancia que obra en el cuaderno número dos, folio 18, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICENTE SUESCUN
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY y LUCY MENDIVELSO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2018 – 00033 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA INFORME DE SECRETARÍA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena colocar a disposición de la parte actora la constancia de secretaría que obra al folio 18 del cuaderno número 2, para los fines legales y de su conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora no subsano los defectos que adolece el libelo y que el término venció.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	YULY MILENA FORERO GRANADOS
DEMANDADO	HEREDEROS DE LA CAUSANTE NAYIBE GRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2023 – 00321 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, NO SE CORRIGIERON LAS FALLAS OBSERVADAS E INDICADAS EN AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO NO 045 EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2023

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”

El proceso de pertenencia es uno de los más importantes que consagra el Código General del Proceso, considerando la función social de la propiedad privada y sobre todo si se tiene en cuenta que es un modo de adquirir los bienes ajenos, tal como lo expresa la parte inicial del artículo 2512 del Código Civil, lo que supone una contención entre el poseedor y el dueño del bien que se pretende prescribir, a menos que éste se desconozca, caso en el cual se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

La declaración de pertenencia, está regulada por el artículo 375 del Código General del Proceso, el objeto de la pretensión que se debe invocar tiene por fin solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de propiedad que han adquirido de un bien mueble o inmuebles, con base en la prescripción adquisitiva o usucapión.

El Código civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos; dicha normatividad nos enseña que por la prescripción se puede ganar el dominio de los bienes corporales sean raíces o muebles, que se hallen en el comercio humano y que se hayan poseído en las condiciones legales; del mismo modo **la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria**, la primera de ellas exige justo título y posesión material por diez años, mientras que la segunda requiere diez años sin mediación de título alguno.

Tratándose de la acción **VERBAL PERTENENCIA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 87, 88 y 375 y la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

consignados en la decisión inadmisoria. Inhábiles los días 8, 9, 10, 16 y 17 de diciembre de 2023, por ser festivo, sábado, domingo.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día dieciocho (18) de diciembre de la presente anualidad inclusive, hasta la hora de las cinco de la tarde, inclusive.

El término antes referido feneció sin que la parte actora hubiera subsanado los defectos relacionados en la providencia antes citada.

Como consecuencia de lo anterior, se puede predicar que los defectos formales que motivaron la inadmisión no se subsanado.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del el artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: *“...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”*

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que el proceso verbal de pertenencia carece de término de caducidad, pero claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de rechazarse la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda instaurada por **YULY MILENA FORERO GRANADOS** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NAYIBE GRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, radicada bajo el número **854004089001 - 2023 – 00321 – 00**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

TERCERO: Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida a través de providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado número 045 del 11 de diciembre de 2023, venció el día 18 de diciembre de dos mil veintitrés, en silencio, y transcurrió así: hábiles los días 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre de 2023, sin que la parte actora hubiera subsanado en la forma ordenada los defectos que adolece el libelo. Inhábiles los días 8, 9, 10, 16 y 17 de diciembre de 2023, por ser sábado, domingo y festivo

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	CIELO BOHORQUEZ Y OTROS
CAUSANTES	JOVITA BOHORQUEZ DE ROSAS (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00320 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo; teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenida.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del siete **(07)** de diciembre de dos mil veintitrés **(2023)** el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria.

La decisión fue notificada por anotación en el estado número 045 del 11 de diciembre de 2023, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día lunes dieciocho (18) de diciembre de la presente anualidad inclusive.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsano el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda de la referencia, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

La inadmisión es un acto por el cual el juez se abstiene de darle curso a la demanda cuando ésta no cumple determinados requisitos y mediante providencia se señalan los defectos y se ordena su corrección dentro del término de cinco días.

¿Qué es la subsanación de la demanda?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Es dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, en el presente caso la parte actora guardo silencio y dejo vencer el término sin dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en La providencia antes citada.

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, archívese de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso y desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado, tal como se prevé en el artículo 122 *eiusdem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida a través de providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado número 045 del 11 de diciembre de 2023, venció el día 18 de diciembre de dos mil veintitrés, sin que la parte hubiera subsanado todos los defectos del libelo, y transcurrió así: hábiles los días 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre de 2023. Inhábiles los días 8, 9, 10, 16 y 17 de diciembre de 2023, por ser sábado, domingo y festivo

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	OTONIEL CÓRDOBA ZARATE Y OTROS
CAUSANTES	BIBIANO CÓRDOBA FERREIRA (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00159 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo; teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenida.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria.

La decisión fue notificada por anotación en el estado número 045 del 11 de diciembre de 2023, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día lunes dieciocho (18) de diciembre de la presente anualidad inclusive.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsano el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda de la referencia, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

La inadmisión es un acto por el cual el juez se abstiene de darle curso a la demanda cuando ésta no cumple determinados requisitos y mediante providencia se señalan los defectos y se ordena su corrección dentro del término de cinco días.

¿Qué es la subsanación de la demanda?

Es dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, dentro del término de cinco días hábiles, en el presente caso la parte actora debió dar cumplimiento a: “

2.1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 488 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 1312 del Código Civil, los señores Otoniel, Albais y Ángel María Córdoba Zarate, deben aclarar la calidad que le asiste para presente demanda, teniendo en cuenta que en la parte introductoria se declaran como herederos del causante, calidad que no se desprende de la prueba de su estado civil. De los documentos aportados con el libelo se prueba lo siguiente:*

*El registro de nacimiento de los señores: Otoniel Córdoba Zarate, Albais Córdoba Zarate y Ángel María Córdoba Zarate, informa que su padre es **BIBIANO CÓRDOBA**. Al parecer se incurrió en error en el registro; porque el nombre del Causante es **BIBIANO CORDOBA FERREIRA**, dicho registro no prueba el parentesco, debe allegar el registro de conformidad con lo expuesto en el artículo 489 numeral 8° del Código General del Proceso.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 2.1.2.** *Se deben allegar los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas, para demostrar el parentesco con el causante: Oswaldo Córdoba, Carlos Norberto Córdoba, Yamile Córdoba y Nury Córdoba*

La parte actora no aportó la prueba que acredite que las personas antes mencionadas son hijos del causante Bibiano Córdoba Ferreira, no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 84 y numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad de heredero y de cónyuge con que actúe el demandante o se cite al demandado.

- 2.1.3.** *De otro lado, la parte demandante deberá allegar la constancia de envío físico de la demanda con sus anexos a la señora Romelia Zarate de Córdoba y a los señores Oswaldo, Carlos Norberto, Yamile y Nury Córdoba, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6.*

- 2.1.4.** *El demandante omitió allegar con el libelo el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda, para efectos de determinar competencia, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.*

- 2.1.5.** *La parte actora debe probar el hecho dos de la demanda, es decir debe allegar la prueba que acredite el matrimonio del causante **BIBIANO CORDOBA FERREIRA** (Q.E.P.D.) con la señora **ROMELIA ZARATE DE CÓRDOBA**, lo cual se prueba con el registro civil de matrimonio.*

- 2.1.6.** *La parte actora debe informar porque solicitó en las pretensiones de la demanda el emplazamiento de **ROMELIA ZARATE DE CÓRDOBA, OSWALDO CÓRDOBA, CARLOS NORBERTO CÓRDOBA, YAMILE CÓRDOBA Y NURY CÓRDOBA**, si en la demanda en el capítulo de notificaciones informa la dirección de domicilio de las personas antes citadas.*

- 2.1.7.** *Respecto del inventario de bienes presentado en la demanda, dese aplicación a la regla establecida en el numeral 4° del Artículo 444 del C.G.P, para lo cual se requiere aportarla certificado catastral de todos los inmuebles allí referidos y demostrar su propiedad con el folio de matrícula inmobiliaria y escrituras debidamente registradas; igualmente deberá presentar una relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición de cada causante y si tienen algún gravamen o medida cautelar que afecten su comercialización.*

- 2.1.8.** *La parte actora deberá relatar en forma precisa y clara los hechos de la demanda y pretensiones el segundo apellido de los señores: Oswaldo Córdoba, Carlos Norberto Córdoba, Yamile Córdoba y Nury Córdoba.*

- 2.1.9.** *Deberá indicar en los hechos y pretensiones claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado, ya que se observa que hace relación a la posesión que ejercía el causante sobre dos inmuebles baldíos. Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de la posesión, ésta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión; la posesión siempre requiere la tenencia material de un bien con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no son adquiribles mediante el trámite de un proceso de sucesión pues implican una situación fáctica concreta respecto de determinado bien. Para el efecto, son claros los artículos 778 y 2521 del Código Civil, cuando disponen que “Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya”, por manera que “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

agregarse al tiempo del sucesor”, respectivamente. Es claro entonces que el heredero sólo tiene la posesión de un bien desde el preciso momento en que asuma de manera efectiva la posesión del mismo, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno.

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el Código General del Proceso; razón por la cual, la narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. ...”

El demandante no subsanó la demanda como debía hacerlo, acatando lo ordenado en el auto que la inadmitió.

La carga procesal de adjuntar los anexos exigidos con el libelo, le corresponde a la parte actora, no al Juzgado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, para evitar la conducta de las partes que convierten al juez en mensajero, intima al apoderado, en el artículo 78 numeral 10: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir”

Con el libelo la parte actora omitió allegar la prueba de que ejerció el derecho de petición para solicitar los registros civiles de nacimiento de Oswaldo Córdoba, Carlos Norberto Córdoba, Yamile Córdoba y Nury Córdoba.

La solicitud que realizó el señor apoderado que presentó la demanda “... Teniendo en cuenta que en el momento de la presentación de la demanda ha sido imposible acceder a los predios que se alega la posesión, solicito respetuosamente, se me otorgue un plazo perentorio para lograr determinar con exactitud el área cabida y linderos de los mismos para que sean objeto de adjudicación de posesión a los herederos...”. No es procedente ni viable porque los términos son perentorios, vencido el término para subsanar la demanda, produce caducidad del derecho o el cierre de esta etapa procesal, sin necesidad de actividad alguna del juez, vencido el término para subsanar la demanda, se pierde el derecho que debió ejercitarse en el auto de fecha 7 de diciembre de 2023.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: “...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, archívese de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso y desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado, tal como se prevé en el artículo 122 *ejusdem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria